

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Trámite: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Demandantes: **JOSÉ MARIO MONTOYA y LUZ STELLA NARANJO TORO**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**
Radicación: 17001-31-03-003-2013-00021-00

Se reconoce personería judicial a la abogada Luz Stella Naranjo Toro, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor José Mario Montoya, en los términos del poder conferido para ello.

Con la referida designación, se entiende terminado el poder que había sido conferido por José Mario Montoya al abogado Javier Orlando Trejos Valencia, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

En lo concerniente a la solicitud tendiente a que se haga remisión “...la remisión de la sentencia y los documentos que hacen parte de la misma y los oficios cancelando la medida cautelar que se encuentra vigente y afecta el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-92259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, objeto de expropiación por parte de INVÍAS”, la misma no se torna viable toda vez que el registro de la sentencia, la cancelación de la oferta de compra y de la inscripción de la demanda de expropiación, se lleva a cabo una vez se verifique el pago de la indemnización, conforme a los numerales 9° y 10° del artículo 399 del Código General del Proceso, que textualmente rezan:

“Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

(...)”.

Por otro lado, se **AGREGA** al expediente el memorial del 3 de marzo de 2022, proveniente del

apoderado judicial de la parte actora, y por medio del cual se pronuncia frente al requerimiento efectuado en auto del 23 de febrero de 2022.

Ahora, se constata que el representante legal del Instituto Nacional de Vías no se ha pronunciado frente a dicho requerimiento, por lo que se le requiere para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** proceda en tal sentido, so pena de iniciar frente a él al trámite incidental de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Únicamente para los fines del presente requerimiento, se ordena remitir copia del presente auto al correo electrónico al sujeto requerido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5d93ce1766bb55041b38444964f78aea39d67bf54b2a8f0d6ba290b069dd93

Documento generado en 04/04/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>